



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-102/2021**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día diecisiete de mayo del año en curso, téngase al ciudadano **Jesús Eduardo Chávez Leal**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra de la C. Yadira Catalina Cota Lugo, en su carácter de candidata independiente a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político electoral.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

"1.- En el Estado de Sonora dio inicio el proceso electoral 2020-2021, el 07 de septiembre del año 2020, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que dieron inicio formalmente con la aprobación del acuerdo número CG31/2020 titulado acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".

De igual manera se aprobó por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora el acuerdo número ACUERDO CG32/2020, titulado acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA", mismo en el que se advierte que el periodo de campaña de la elección de ayuntamientos tiene lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año 2021.

11.-Ahora bien, la denunciada YADIRA CATALINA COTA LUGO, es candidata independiente a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, hecho que es público y notorio, por lo cual está obligada cumplir con las disposiciones plasmadas en las Leyes Electorales.

111.- Que desde cuando menos desde el día 28 de abril y hasta cuando menos al 08 de mayo del 2021 se detectaron de forma intermitente spots publicitarios de la candidata independiente YADIRA CATALINA COTA LUGO, en una pantalla electrónica gigante que se ubica en el cruce del Blvd. Las Villas con Calle Benito Juárez, en el municipio de Guaymas, Sonora. PRECEPTOS VIOLADOS

Con dichas acciones la denunciada está violando la LEY Electoral, específicamente lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual claramente establece:

La propaganda electoral/ señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Acciones que se pueden apreciar claramente en la siguiente fotografía:



Las acciones realizadas por la C. YADIRA CATALINA COTA LUGO, se consideran apartadas a derecho, además de que violenta los principios rectores del derecho electoral, pues actualiza los elementos objetivos o externos que integran el tipo juicio sancionable consistente en el incumplimiento de las normas de la Ley Electoral Local, específicamente el artículo 208.

De lo anterior, resulta clara y evidente la actuación antijurídica dentro de la campaña por parte de la denunciada YADIRA CATALINA COTA LUGO, actuación de la cual está obteniendo un beneficio indebido, pues difunde en medios específicamente prohibidos su nombre e imagen. Los hechos ponen en evidencia que de los elementos que se observan en la queja que nos ocupa, se acredita la realización de las conductas denunciadas al igual que la plena responsabilidad de la denunciada, pues está recibiendo un beneficio indebido que es materia de violentar una prohibición establecida en la Ley Electoral y violenta el principio de equidad en la contienda electoral, por la difusión de su nombre e imagen a través de medios prohibidos como lo son las

pantallas electrónicas, con fines de proyecciones electorales:

a) Hacia el electorado en general, sin que se contemplen las restricciones en materia de propaganda política o electoral.

b) Incidir negativamente, en el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, tenemos que la denunciada, en efecto han incurrido en violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Partidos Políticos; y por lo que deberá ser sancionada en términos del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, es con el mero objetivo de que se respete y se aplique el principio de equidad en la contienda electoral, reencauzando el presente desarrollo comicial a los cauces constitucionales y legales correspondientes, en aras de contar con un proceso equitativo, legal, certero e imparcial, principalmente por este Instituto Estatal Electoral quien debe ser el principal protector en la aplicación de dichos principios" (SIC).

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al

estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: se acredita la misma, toda vez que obra en los archivos de este Instituto el registro del C. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señaladas en el escrito inicial de denuncia.

Por otra parte, se advierte que el denunciante no proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sin embargo, derivado de que existen expedientes en los que el representante del Partido Acción Nacional autorizó el correo electrónico eduardo_chavez@hotmail.com para ser notificado, se atrae a la presente causa el esgrimido en los diversos expedientes.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, en contra la C. Yadira Catalina Cota Lugo, en su carácter de candidata independiente a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, por el presunto uso de propaganda prohibida, por la presunta violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1. Presunción Legal y Humana: Consistente en todos aquellos razonamientos lógicos jurídicos que se desprendan de la Ley que favorezcan a nuestra causa.

2. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las diligencias, informes de autoridad, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a nuestra causa.

3. Documental privada: Consistente en fotografía impresa en la presente denuncia". (sic)

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, atendiendo a la facultad investigadora que con la que cuenta esta Dirección, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de la propaganda denunciada en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

De igual forma, en el punto petitorio cuarto del escrito que se atiende, se advierte una diversa solicitud por parte del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"Se dé vista del presente curso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación".

En virtud de lo anterior, y en atención a que ya es criterio del Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de la comisión de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda política o electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante señala el domicilio proporcionado por la denunciada en sus formatos de registro como Candidata Independiente ante este en el cual pueda ser emplazada la denunciada, por lo que en atención a lo señalado por el denunciante, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda **supeditado** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a la denunciada, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

"... se solicita como medida cautelar que se ordene el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en las pantallas electrónicas a las que se hace referencia en la presente denuncia..."

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, determina llevar a cabo el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se autoriza a las licenciadas **Paulina Guadalupe Peterson Ramírez, Luz Esthela Córdova de la Cruz y Corina Trentí Lara**, para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante.

Se tiene como autorizado domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante el señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia, el cual se omite señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. así como el correo electrónico eduardo_chavez@hotmail.com.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio y correo electrónico que se señalan para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-102/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.


De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para

tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la denunciada Yadira Catalina Cota Lugo, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste. Moh.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintidós de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-102/2021**, de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciséis horas del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

